

Señora Juez, paso a su despacho la presente solicitud de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2022-00219-00 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, debido a que no especifica en ellas el monto de la cuota alimentaria ofrecida; así como las circunstancias de su entrega, tiempo, modo y lugar de cumplimiento de la obligación alimentaria ofrecida. Así mismo, observa el despacho que no se especifica en las pretensiones el horario o régimen de visitas que la parte actora pretende.
- La parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, ajustado a la exigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- El apoderado judicial deberá acreditar el traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- De conformidad con la norma reseñada deberá la parte demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a la parte demandada LEIDYS GIZETH GUERRA CAMARGO, así como el escrito con el que subsane.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

#### RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Téngase al Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, en su condición de apoderado

RAD. 080013110008-2022-00219-00  
REF. OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE. PEDRO MOISES ESTRADA BARRIOS  
DDO. LEIDYS GIZETH GUERRA CAMARGO  
AUTO INADMITE

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

SIJ

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**636a936e083ef836169ec2b64bc0340d476c55ac3560b29ee8319f641bd566cf**

Documento generado en 03/06/2022 11:06:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**